

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE PALENCIA

Vicepresidencia del Gobierno

ORDEN de 27 de Junio de 1939 sobre administración de bienes de los declarados responsables políticos y de los partidos y Agrupaciones declarados fuera de Ley.

Excmo. Sr.: El artículo 34 de la Ley de Responsabilidades Políticas, de 9 de Febrero último, atribuye a los Jueces civiles especiales la incoación de la pieza separada para hacer efectivas las sanciones económicas que no hayan sido satisfechas por los declarados responsables políticos, siendo una de las facultades que a tal objeto les otorga la de practicar los embargos y medidas precautorias que procedan, así como proveer a la administración e intervención de los bienes de aquéllos.

Esta administración e intervención requiere la designación de personas que directamente la ejerzan, por delegación de los Jueces Civiles, en los lugares en que los bienes estén situados, y, como quiera que en el artículo 87 de la propia Ley se ordena que cuanto sea aplicable y no se oponga a ella, regirá como supletoria para la tramitación de la pieza separada la Ley de Enjuiciamiento civil, es evidente que dentro del mismo Cuerpo legal, regulador de la materia de Responsabilidades Políticas, se encuentra trazada la norma precisa para atender a la necesidad expuesta, que a esta Vicepresidencia incumbe desenvolver en virtud de la facultad que la confiere el artículo 89 de la referida Ley.

Al hacerlo no puede menos de proveer también a la necesidad análoga que plantea la administración de bienes incautados a los Partidos, Agrupaciones o entidades declarados fuera de la Ley, encomendada por el artículo 23 de la de Responsabilidades Políticas a la Jefatura Superior Administrativa, ya que si bien este organismo puede delegar las facultades que exprese en otros funcionarios públicos, civiles o militares, según el apartado c) del propio artículo, no cabe desconocer que la índole, importancia y situación de los bienes incautados habrá de aconsejar en repetidas ocasiones, aparte de

la delegación especial de determinadas atribuciones que se confiera la administración, en representación y bajo la vigilancia directa de la Jefatura, a personas que no sean funcionarios públicos para que puedan consagrar a este servicio, sin abandono de ningún otro, toda la atención que las circunstancias demanden. Y esto, naturalmente, ha de retribuirse con cargo a los mismos bienes administrados y dentro del propio módulo marcado en la Ley rituaría, puesto que el caso es notoriamente análogo.

Por otra parte, una celosa inspección y coordinación de las diversas administraciones parciales requiere una constante movilidad de los órganos encargados de ejercerla, con los consiguientes gastos de viaje, que deben salir del mismo porcentaje de administración que la Ley autoriza, sin recargar los gastos de ésta, ni menos el Presupuesto del Estado, lo que se conseguirá detrayendo del rendimiento de los bienes el tanto por ciento de administración que permite el artículo 1.033, número cuarto de la Ley de Enjuiciamiento civil, para pagar, con cargo a él, la cantidad fija o proporcional que se asigne a los administradores y dedicando el resto a los aludidos gastos de viaje e inspección, que, por exigirlos la vigilancia en la gestión de éstos, es una función esencial de la misma administración para la que la Ley permite la referida detracción.

En atención a las consideraciones expuestas, y haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 89 de la Ley de 9 de Febrero último,

Esta Vicepresidencia ha acordado lo siguiente:

1.º Los Jueces Civiles especiales para atender a la administración e intervención de los bienes de los responsables políticos que les atribuye el artículo 34, apartado b) de la Ley últimamente citada, podrán designar administradores con la retribución fija o proporcional, que en cada caso señalen, dentro del límite máximo establecido en el artículo 1.033, número 4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

2.º Dentro de ese mismo límite, y con cargo a los gastos de admi-

nistración de dichos bienes, podrán sufragarse los que ocasione la inspección y vigilancia de tal administración.

3.º Las mismas facultades tendrá la Jefatura Superior Administrativa de Responsabilidades Políticas con relación a la administración de los bienes incautados a los Partidos y Agrupaciones políticas y sociales declarados fuera de la Ley, sin perjuicio de la delegación expresa de atribuciones concretas en cada caso en favor de otros funcionarios públicos, civiles o militares que pueda hacer en virtud del artículo 23, apartado c), de la Ley de 9 de Febrero del corriente año, entendiéndose que los administradores que se designen, actuarán como representantes de la expresada Jefatura Superior y a los mismos fines señalados en la Sección cuarta del título IX de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Lo que tengo el honor de comunicar a V. E. para su conocimiento y el de los organismos dependientes de ese Tribunal.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Burgos 27 de Junio de 1939. Año la Victoria.—Francisco G. Jordana.
Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas.

Ministerio de Agricultura

DECRETO de 1.º de Julio de 1939 fijando el precio del trigo con aplicación al período de 1.º de Julio de 1939 a 30 de Junio de 1940, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto-Ley de ordenación triguera.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto-Ley de Ordenación Triguera de 23 de Agosto de 1937, que impone que durante el mes de Junio en cada año se fije el precio del trigo con aplicación al período primero de Julio al 30 de Junio del año siguiente, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo 1.º Para la campaña de compra de trigo, que termina el 30 de Junio del año próximo, se consi-

dera como calidad tipo para establecer el precio-base inicial de tasa, el trigo Candeal, «Arévalo» y semiblando similares, con un peso por hectolitro de 77 kilogramos y un máximo de impurezas del 3 por 100. Dicho precio se entiende para mercancía puesta sobre Almacén del Servicio Nacional del Trigo en Valladolid.

Artículo 2.º Los precios nominales del trigo tipo-base de la tasa producido en zonas de fertilidad media para adquisiciones por el Servicio Nacional del Trigo, se integrarán por los sumandos siguientes:

a) Los precios netos que sucesivamente se relacionan y que serán los prácticamente tarifados por el Servicio Nacional del Trigo en sus liquidaciones de compra:

Mes de Julio y Agosto....	59,00 pts.
» de Septiembre.....	59,70 »
» de Octubre.....	60,40 »
» de Noviembre.....	61,00 »
» de Diciembre.....	61,60 »
» de Enero.....	62,10 »
» de Febrero.....	62,60 »
» de Marzo.....	63,00 »
» de Abril.....	63,40 »
» de Mayo.....	63,70 »
» de Junio.....	64,00 »

b) El 1 por 100 de los anteriores precios netos, que se reservará el Servicio Nacional del Trigo en concepto de contribución a sus gastos generales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo quinto del Decreto Ley de 23 de Agosto de 1937.

Los precios de los demás tipos comerciales de trigo producido en zonas de fertilidad media, se establecerán con arreglo a lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto 341 de 23 de Agosto de 1937.

Estos precios sufrirán aumentos o disminuciones por razón de la fertilidad de las zonas en que se produzcan, sin que la oscilación exceda de tres pesetas por Q. M. sobre el precio normal establecido.

Todos los precios sufrirán los mismos aumentos mensuales señalados para el trigo tipo-base de tasa.

Los trigos cuyas impurezas sean menores del 2 por 100 tendrán un aumento en sus precios de 0,50 pts por Q. M. que se elevará a una peseta cuando dichas impurezas no lleguen al 1 por 100.

Artículo 3.º El Servicio Nacional del Trigo deducirá en sus compras a aquellos productores que cultiven trigo dentro de cada Término Municipal en superficies superiores a 30 hectáreas, las siguientes cantidades:

Hasta 60 hectáreas una peseta por Q. M. en la parte que exceda de 30 hectáreas.

Hasta 125 hectáreas dos pesetas por Q. M. en la parte que exceda de 60 hectáreas.

Hasta 250 hectáreas tres pesetas en la parte que exceda de 125 hectáreas.

Para superficies mayores de 250 hectáreas cuatro pesetas en la parte que exceda de dicha superficie.

Los productores afectados por lo anteriormente dispuesto y que vendan sus trigos a Almacenistas, vendrán obligados a abonar previamente al Servicio Nacional del Trigo las cantidades que corresponden según la escala de descuentos establecida.

Los Almacenistas, por su parte, exigirán a los referidos productores en el momento de la venta el justificante del cumplimiento de la obligación precitada.

Artículo 4.º A partir del primero de Julio próximo el Servicio Nacional del Trigo venderá a los Fabricantes de Harinas los trigos a los precios que resulten de incrementar en 5,00 pesetas sus iniciales de tasa fijados para zonas de fertilidad media en la expresada fecha.

Dichos precios se sobreentienden por Q. M. para mercancía sana, seca, limpia y sin envase sobre vehículo a pie de Almacén.

Artículo 5.º El Servicio Nacional del Trigo adquirirá en la presente campaña todos los trigos que se le presenten para la venta, pudiendo exigir la limpieza previa de aquéllos que tengan más de un 6 por 100 de impurezas.

Los trigos enfermos o defectuosos sólo podrán ser adquiridos por el Servicio Nacional del Trigo, quien señalará su aplicación, de acuerdo con lo que dispone el artículo segundo del Decreto de 15 de Octubre de 1938 del Ministerio de Agricultura.

Cuando surjan diferencias entre los vendedores y los Jefes de Almacén sobre la clasificación de los trigos, será resuelta la discrepancia por el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica que corresponda.

Contra su resolución se podrá recurrir en alzada dentro del plazo máximo de diez días hábiles, ante el Instituto de Cerealicultura, cuyo fallo será inapelable.

Artículo 6.º Para la compra de trigo por el Servicio Nacional, se guardará un turno de preferencia, adquiriéndose, en primer término, los de pequeños productores.

En ningún caso el Servicio Nacional adquirirá mercancía a los Fabri-

cantes de Harinas, quedando prohibida a los industriales harineros la venta del trigo.

Artículo 7.º El pago de las adquisiciones de trigo por el Servicio Nacional se hará efectivo: el 70 por 100 dentro de los siete días hábiles siguientes a la formalización de la venta y el 30 por 100 restante a los noventa días sin devengo de intereses.

El Delegado Nacional podrá acordar el pago total e inmediato de aquellas partidas que sean enajenadas por los pequeños productores.

Las partidas que deban conceptuarse como tales, se fijarán por el Delegado Nacional para el año agrícola en función de los datos que la Estadística de producción arroje.

Artículo 8.º Caso de imponerse la escala de ventas obligatoria a que alude el apartado «c) del artículo sexto del Decreto-Ley de Ordenación Triguera, los afectados por esta disposición podrán optar: entre percibir el importe de su cupo respectivo en la forma corriente señalada en el artículo precedente o percibirlo en el mes que deseen, en cuyo caso el precio será el correspondiente al mes en que se hizo la entrega, aumentado en 0,25 pesetas por Q. M. y mes transcurrido desde aquella fecha.

En aquellas provincias y durante el tiempo que lo autorice el Delegado Nacional, los agricultores podrán depositar su trigo en los Almacenes del Servicio Nacional del Trigo, liquidando las cantidades entregadas con arreglo a las normas establecidas en el párrafo anterior.

Artículo 9.º A fin de estimular la rápida recolección del trigo, el Delegado Nacional del Servicio queda autorizado para pagar al precio de tasa del mes de Diciembre para todas aquellas partidas de trigo de la nueva cosecha que se entreguen en los Almacenes del Servicio hasta la fecha que para cada provincia señale el Delegado Nacional del Servicio.

Artículo 10. El precio del Q. M. de harina y el de pan familiar se determinará por el Servicio Nacional de Agricultura en la forma que establece el Reglamento de 6 de Octubre de 1937, mediante la aplicación de las fórmulas que establece el artículo 11 del Decreto número 341 de 23 de Agosto de 1937.

Se autoriza que como máximo para gastos de transportes 0,06 pesetas por Q. M. y kilómetro el recorrido que se efectúe por procedimiento que sea necesariamente distinto del ferroviario.

A partir del día primero de Julio, la extracción de harinas para el trigo tipo Candeal «Arévalo» será de cien kilogramos por cada cien de trigo, quedando facultado el Ministro de Agricultura para modificar este por-

centaje, teniendo en cuenta las existencias de trigo y necesidades del consumo.

Para los demás trigos se establecerán los rendimientos proporcionales a su calidad.

Artículo 11. En las provincias deficitarias que haya de procederse a la molturación de trigos procedentes de otras regiones, se llevará a cabo dicha molienda en la forma que determina el artículo 11 del Decreto de 17 de Junio de 1938.

Artículo 12. El Servicio Nacional del Trigo realizará el suministro de simientes seleccionadas a los agricultores exclusivamente en la cantidad que cada uno precise para siembra, que facilitará en los almacenes del mismo y al precio de tasa del mes corriente para el trigo más ordinariamente cultivado en la provincia. Su pago podrá realizarse al contado, mediante entrega de los agricultores de igual cantidad en peso de trigo sano y limpio de cualquier variedad ordinariamente cultivado en la comarca respectiva. Igualmente lo facilitará a crédito a aquellos agricultores que carezcan de medios para hacer efectivo su importe en las condiciones que determina la Orden del Ministerio de Agricultura de 23 de Septiembre de 1938.

Artículo 13. La diferencia o pérdida que suponga al Servicio Nacional del Trigo los suministros a que hace referencia al artículo anterior y los que pudieran producirse en las operaciones de compraventa, serán liquidados con cargo a la cuenta señalada en el artículo 14 del Decreto-Ley de 23 de Agosto de 1937.

Artículo 14. Los fabricantes de harinas quedan obligados a mantener una existencia propia de trigo y harina computada en trigo, equivalente a la capacidad real de molturación en trabajo constante y sin interrupción durante quince días.

A los efectos anteriores, cuando la fábrica molture principalmente centeno, la existencia reglamentaria de trigo será fijada y reducida en forma análoga.

Con independencia de la constitución permanente reglamentada en el primer párrafo de este artículo, las fábricas de harinas vienen obligadas a adquirir mensualmente una cantidad mínima de trigo igual en peso a la harina vendida o salida de la fábrica en el mes anterior.

La importancia de la existencia y compra mensual podrá reducirse por el Ministerio de Agricultura en la forma y cuantía que proponga el Delegado Nacional del Trigo.

Artículo 15. Los trigos destinados a las Islas Canarias y a Marruecos serán suministrados y servidos única y exclusivamente por el Servicio Nacional del Trigo al precio de 52 pesetas Q. M.

El suministro de harina a dicho te-

ritorio e Islas será realizado libremente por el comercio dentro de los cupos trimestrales previamente fijados y con la autorización del Delegado Nacional del Trigo. Dichas mercancías circularán con la correspondiente guía autorizada por el Jefe del Servicio Nacional del Trigo de la provincia de salida.

El Servicio Nacional del Trigo concederá una prima de 12 pesetas por Q. M. de harina que autorice a salir con destino al consumo de dichas plazas.

Artículo 16. Queda terminantemente prohibido la quema o destrucción de paja de cereales. Los agricultores que efectúen la recolección con máquina cosechadora, quedan abligados a poner estas pajas en perfectas condiciones para que puedan servir a la alimentación del ganado.

Su incumplimiento ocasionará la imposición de multas iguales al triple del valor de la paja destruida. El importe de estas sanciones se ingresará en la cuenta a que hace referencia el artículo 14 del Decreto-Ley de Ordenación Triguera.

Artículo adicional. Los fabricantes de harinas quedan obligados a prestar declaraciones juradas por duplicado, en las que se consignarán las existencias de trigo que tengan al terminar el 30 de Junio del año en curso, alcanzando la misma obligación a los tenedores de harinas con referencia a esta mercancía.

Dichas declaraciones habrán de quedar entregadas en las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo o en Correos como envío certificado a las indicadas Jefaturas antes del 5 de Julio actual.

Desde primero de Julio inclusive dichos declarantes registrarán detalladamente cuantas transacciones realicen con la expresada mercancía hasta que el Servicio Nacional del Trigo afore sus existencias. Las declaraciones indicadas servirán de base para la liquidación del abono que los declarantes han de hacer al «Servicio Nacional» por la diferencia de ocho pesetas por Q. M. de trigo que resulte de aplicar el nuevo precio de trigo.

A estos efectos, las existencias de harinas se computará por su equivalente en trigo.

En las liquidaciones se concederá a los declarantes una bonificación del 5 por 100 de su importe.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a primero de Julio de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, Raimundo Fernández Cuesta.

(B. O. E. 188—2 Julio)

GOBIERNO CIVIL

Secretaría de Orden Público

Como ampliación a la Circular número 14, sobre Salvoconductos, publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 78, de fecha 30 del pasado mes de Junio, se pone en conocimiento de los señores Alcaldes de esta provincia, lo siguiente:

1.º Para la expedición de los salvoconductos mensuales, a que se refiere la regla primera de aquella Circular, bastará con la exhibición de la documentación personal y solamente en caso de duda, la garantía y aval de dos personas solventes.

2.º En los citados salvoconductos se expresará claramente, las poblaciones en que se ha de hacer uso de ellos; y

3.º Por virtud de lo dispuesto en la disposición de referencia, queda sin efecto el procedimiento de visado de la cédula personal, que hasta aquí se utilizaba para circular por el interior de la provincia.

Lo que se publica en este periódico oficial, para cumplimiento en todos los Ayuntamientos.

Palencia 5 de Julio de 1939. Año de la Victoria.

El Gobernador civil,
Fernando Martí Alvaro

Jurado Triguero Provincial

Concurso «Onésimo Redondo»

Convocado por el Excmo. Sr. Gobernador Civil, como Presidente del Jurado Triguero Provincial, se reunieron bajo su presidencia en el día de ayer y de doce a dos, los Jurados Comarcales, a fin de recibir instrucciones concretas en relación con la unificación de criterios que había de presidir en los Jurados Comarcales para el mejor cumplimiento de su misión en el Concurso Nacional de Producción Triguera.

Los Vocales oyeron el Reglamento y la Circular del Jurado Triguero Nacional, pidieron aclaraciones para el mejor cometido de su servicio y quedaron de acuerdo con la interpretación y las instrucciones que el Jurado Triguero Provincial les dió.

Cambiadas impresiones sobre la concurrencia de agricultores al Concurso, algunos Vocales después de expresar la satisfacción con que había sido acogida la celebración del Concurso, y lamentando la premura con que había de celebrarse, no ocultaron su opinión de que los labradores habían de acudir con agrado y estímulo y en concurrencia no escasa.

Puesto a debate la fecha aproximada del cierre de inscripción en que para el mejor cumplimiento de la misión encomendada a las Juntas Agrícolas Locales y Jurados Trigueros Comarcales, oyendo la opinión de los Jurados Comarcales de las distintas zonas, acordó la Junta las fechas siguientes:

Zona de Palencia-Baltanás, límite del cierre de inscripciones el día 14 de los corrientes.

Zona Paredes-Carrión, el día 16.

Zona Herrera-Cervera de Pisuerga, el día 25.

Todos los Jurados manifestaron su entusiasmo por la realización del Concurso, prometiendo suplir con su actividad y celo la falta de tiempo que por este año se nota en las fechas de fallo para la solución de este Concurso.

A las Juntas Agrícolas Locales

Señalada la fecha límite según queda publicado en el número anterior, para el cierre de las inscripciones que han de realizar los agricultores, se ordena a las Juntas Agrícolas Locales que el mismo día de la fecha límite señalada, envíen por correo el número de inscritos con lo ordenado en las instrucciones que ya se han publicado para las Juntas Agrícolas Locales.

Conviene, para ganar tiempo, que a medida que las Juntas Agrícolas Locales reciban las inscripciones de los agricultores, visiten las parcelas o explotaciones de los cultivos presentados a concurso con tiempo suficiente para que puedan ir haciendo la selección y calificación con arreglo a las instrucciones citadas. De este modo el Jurado Triguero Comarcal puede ya tener nota de las parcelas y explotaciones que se presentan a Concurso y visitar los cultivos que han de reconocerse en pie según está ordenado, antes del fallo por el Jurado Triguero Comarcal. Es decir, que las Juntas Agrícolas Locales deben a medida que vayan recibiendo la inscripción, visitar los cultivos presentados al Concurso, enviar al Jurado Triguero Provincial la lista de inscritos y la nota de las parcelas elegidas y seleccionadas para que el Jurado Triguero Comarcal pueda visitarlas y dictar su fallo con tiempo suficiente y anterior a la siega de la parcela elegida o seleccionada.

Fichas de Inscripción

Hoy mismo han sido remitidas a todos y cada uno de los Ayuntamientos de esta Provincia para sus respectivas Juntas Agrícolas Locales, las fichas modelos de inscripción que por duplicado han de llenar los concursantes.

Por haberse recibido muy pocas, insuficientes desde luego para el número de agricultores que se cree han de concurrir a los premios, se pide a los Secretarios de Ayuntamiento que hagan modelos con arreglo a los que se les envían para los agricultores del pueblo que lo necesitan, sabiendo que han de ser duplicados, uno para la Junta Local, que ha de ser remitido en la forma expresada en la instrucción 6.ª de las publicadas y otra para el interesado en el concurso.

Tratándose de una provincia eminentemente agrícola, de tradición de buenos cultivos y de labradores encariñados con la agricultura, es de esperar que no demoren su inscripción y aspiren no solamente a que la provincia de Palencia esté bien representada en el Concurso Nacional de Producción Triguera «Onésimo Redondo», sino que aspiren al Premio Nacional, ya que entre los agricultores de la provincia, hay quien puede aspirar con justo título a tal premio por el esmero de su cultivo, y por el rendimiento que seguramente han de producir las parcelas o explotaciones presentadas para tal premio.

Por el Jurado Provincial Triguero:
El Gobernador civil-presidente,
Fernando Martí Alvaro

JUNTA HARINO-PANADERA

Nueva fijación de precios de harinas y del pan para el mes de Julio actual.

Por orden telegráfica de la Jefatura del Servicio Nacional de Agricultura, se dispone lo siguiente:

Desde día seis inclusive, regirán siguientes precios: punto harina, sesenta y siete pesetas setenta y cinco céntimos; punto pan, mil ochocientos gramos, ciento quince céntimos; mil seiscientos gramos, cien céntimos; novecientos gramos, sesenta céntimos; ochocientos gramos, P. A. P. B., cincuenta y cinco céntimos; cuatrocientos cincuenta gramos, treinta y cinco céntimos; cuatrocientos gramos, treinta céntimos, toda provincia.

Lo que se hace público para general conocimiento y para su rigurosa observancia.

Palencia 5 de Julio de 1939. Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, Rafael Herrera Calvet.

Núm. 148

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Palencia

Carreteras

Terminadas las obras de acopios de piedra machacada para la reparación del firme de los kilómetros 5 al 32 de la carretera de Sahagún a Saldaña, ejecutadas por su destajista don Teodoro Rabanal Ruiz,

Se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que los Alcaldes de los términos municipales donde radican las obras, certifiquen si existen o no reclamaciones contra el destajista de las mismas, por los daños y perjuicios que son de su cuenta, por deudas de jornales y materiales y por indemnizaciones de accidentes ocurridos en el trabajo, entendiéndose que estas certificaciones se refieren a reclamaciones formuladas ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas, debiendo remitir la certificación los referidos Alcaldes a la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, en el plazo de treinta días, contados a partir desde la publica-

ción de este anuncio, transcurrido el cual sin enviarlas, se entenderá que no hay reclamación alguna.

Palencia 4 de Julio de 1939. Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe accidental, Enrique Gómez.

Núm. 146

Parque de Intendencia de Burgos

Sexta Región Militar

Necesitando este Parque adquirir los artículos que en cantidades se detallan a continuación, se invita por este anuncio a hacer ofertas hasta las diez horas del día 20 del mes de Julio próximo.

Las cantidades anunciadas lo son a reserva de las modificaciones que puedan hacerse por la Superioridad.

ARTÍCULOS QUE SE ANUNCIAN

Para el Parque de Burgos

Harina, 6.500 quintales métricos.
Leña cocinas, 5.000 id. id.
Leña hornos, 3.000 id. id.
Paja larga, 500 id. id.
Paja, 2.000 id. id.

Para la plaza de Palencia

Pan (raciones), 19.000.
Cebada, quintales métricos, 18.000.
Paja, quintales métricos, 18.000.

Para la plaza de Estella

Pan (raciones), 15.000.
Cebada, quintales métricos, 3.000.
Paja, quintales métricos, 3.000.

Burgos 30 de Junio de 1939. Año de la Victoria.—El Director, Alvaro Bazán.

Núm. 147

Delegación de Hacienda de la provincia de Lérida

ANUNCIO

Relación de los efectos timbrados y sellos de comunicaciones comprendidos en la guía núm. 6.925, enviados por la Representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos de esta Ciudad, a la Subalterna de de Tremp en 18 de Febrero de 1935, y que ha sufrido extravío.

Timbres Especiales Móviles

De 0'15, 4.000, importe 600, número 261.505 al 261.524.

Papel de pagos al Estado

De 1.ª de 100 ptas., 20, importe 2.000, número 40.924 al 40.943.

De 3.ª de 25 ptas., 50, importe 1.250, número 160.717 al 160.766.

De 4.ª de 10 ptas., 100, importe 1.000, número 220.574 al 220.673.

Timbres Comunicaciones

De 0'05, 20.000, importe 1.000, número 153.126 al 153.225.

De 0'15, 20.000, importe 3.000, número 39.518 al 39.617.

Tarjetas Postales

De 0'25, 4.000, importe 600, número 207.501 al 211.500.

Totales.—Timbres, 48.070; importe, 9.450 pesetas.

Lo que se publica en este periódico oficial a los fines que señala los artículos 129 y 131 del Reglamento dictado en 15 de Octubre de 1921, para la ejecución del convenio celebrado entre el Estado y la Compañía Arrendataria de Tabacos.

Lérida 29 de Mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Delegado de Hacienda, (ilegible).

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 145

Cervera de Pisuerga

Don José Nestar Genovés, Juez municipal de esta Villa, en funciones de 1.ª Instancia e Instrucción de la misma y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se siguen diligencias de cumplimiento de un exhorto Militar, del Juzgado número 4 de Palencia, para hacer efectivas multas impuestas, en cuyo expediente en el día de hoy, he acordado sacar, por tercera vez, y sin sujeción a tipo, a pública subasta, por término de veinte días, los bienes embargados a dichos multados, que luego se dirán; y para cuyo remate que se celebrará en los estrados de este Juzgado se ha señalado el día 3 de Agosto próximo, a las once horas de su mañana.

Lo que se anuncia al público para la mayor concurrencia de licitadores; haciéndose presente: 1.º Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta. 2.º Que estarán de manifiesto en la Secretaría del autorizante las actuaciones para que puedan examinarlas los que quieran tomar parte en la subasta la que será por lotes formando cada finca un lote, encontrándose sin suplir los títulos de propiedad. 3.º Que después del remate no se admitirán al rematante ninguna reclamación por insuficiencia o defecto de título; y 4.º Que los gastos del período de subasta y escritura en su caso, serán de cuenta del rematante.

Bienes que se subastan

De la propiedad de Nicanor Fernández Llorente:

1.ª Una casa en Brañosa, en su calle del General Franco, compuesta de planta baja y un piso de una extensión superficial de 45 metros cuadrados, linda derecha otra de Avelina del Río, izquierda calle y casa de Samuel Martín y espalda corral de Nicolás Adán, tasada en 600 pesetas.

De la propiedad de Juan Revilla Rodríguez:

1.ª Una casa de planta baja y piso alto, con cuadra y pajar, situada en Cillamayor, calle de la Calleja, que mide 100 metros, que linda por derecha otra de Eleuterio Montiel, izquierda con otra de Prudencio Aparicio y espalda Egidos, tasada en 3.000 pesetas.

2.ª Una tierra en término de Cillamayor, al sitio de las Obradas, de cabida doce celemines, que linda al Sur, Norte y Este Egidos, Poniente otra de Valentín Santiago, tasada en 250 pesetas.

3.ª Otra tierra en término de Cillamayor, al sitio que llaman Entramborrios, que hace de cabida doce celemines, o sean 8 áreas, que linda Oeste Román Sierra, Este Julián Vielva, Norte y Sur con María Revilla, tasada en 250 pesetas.

4.ª Otra tierra en el mismo término, al sitio de las Costanillas, de quince celemines, linda por todos los vientos con Egidos, tasada en 300 pesetas.

5.ª Otra tierra en el término de Matamorisca, al sitio Pradillo, de cabida veinticuatro celemines, linda

Saliente Egidos, Sur ferrocarril, Norte Francisco Olea y Poniente se ignora, tasada en 480 pesetas.

6.ª Otra tierra en el término de Cillamayor, al sitio de Tanquillo, de cabida veinticuatro celemines, linda Saliente y Poniente Egidos, Sur Marcelina Mata y Norte Pedro de Hoyos, tasada en 480 pesetas.

7.ª Otra tierra en el término de Cillamayor, al sitio de Costanillas, de nueve celemines, linda por todos los vientos con Egidos, tasada en 150 pesetas.

8.ª Otra tierra en el término de Cillamayor, al sitio de Pomar, de cabida ocho celemines, dividida por la corriente, que linda al Norte Emeterio Hoyos, Oeste Egidos, Este y Sur se ignora, tasada en 160 pesetas.

9.ª Un prado en término de Cillamayor, al sitio de Traslamata, de cabida dos carros de hierba, linda Saliente otro de la Iglesia, Poniente Norberto González y Norte Egidos, tasado en 500 pesetas.

10. Otro prado en término de Cillamayor, al sitio de Henares, de cabida tres carros de hierba, que linda por todos los vientos con Egidos, tasado en 700 pesetas.

11. Una casa de planta baja y piso alto, con cuadra y pajar, sita en la Callejada, que mide 99 metros cuadrados y linda por derecha María Vielva, izquierda la calle, espalda con Eleuterio Martín, tasada en 900 pesetas.

12. Una tierra en término de Cillamayor, en el sitio de Valdegutiérrez, de seis celemines, linda Sur y Oeste egidos, Norte Josefa Vielva y Saliente Leandra Fernández, tasada en 125 pesetas.

13. Otra tierra en término de Quintanilla de Corbio, al sitio de Matorras, de quince celemines, linda Saliente Gregorio Montes, Sur Isaac Vielva, Oeste y Norte egidos, tasada en 300 pesetas.

14. Otra tierra en término de Matamorisca, al sitio de Montecillo, de cabida doce celemines, los linderos se ignoran, en 250 pesetas.

15. Otra tierra en término de Cillamayor, al sitio de la Varga, de cabida once celemines, que linda por todos los vientos con Egidos, tasada en 245 pesetas.

16. Un prado en término de Orbó, al sitio el Calero, de cabida un carro de hierba, linda Saliente Manuel Vielva, Mediodía Tomás Vielva, Oeste carretera de Orbó y Norte Gregorio Nestar, en 250 pesetas.

17. Otro prado en término de Cillamayor, al sitio del Arroyal, de medio carro de hierba, linda Sur Nicolás de Cós, Poniente Egidos, Norte prado de Hoyos y Saliente se ignora, tasado en 130 pesetas.

Cervera de Pisuerga treinta de Junio de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.—José Nestar.—El Secretario judicial, Ángel del Rincón y Payá.

Lomas

EDICTO

Don Práxedes San Martín Mozo, Juez municipal de esta villa de Lomas.

Hago saber: Que para pago de responsabilidades impuestas en juicio verbal civil seguido en este Juzgado a instancia de doña Heliodora Payo Hervás, contra Luciano Crespo Sánchez, se acuerda sacar a segunda, pública y judicial subasta, con la

rebaja del veinticinco por ciento de su valor, la finca que se describe a continuación, embargada de la propiedad del ejecutado en jurisdicción de Villoldo.

Una finca de viña, al pago de Cardenales de cabida treinta y seis áreas, que linda Norte Germán Martínez, Sur camino, Este Gregorio García Carrancio y Oeste Eugenio Gutiérrez Castrillo, comprendida en el polígono 8, parcela 97; tasada para los efectos de esta segunda subasta, en novecientas pesetas.

La subasta tendrá lugar el día (28) veintiocho de Julio actual y hora de las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Las condiciones por las que ha de rigirse la misma, son las que aparecen insertas en el Edicto que sirvió para la primera, publicadas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 70 de 12 de Junio último, las cuales se consideran incorporadas al presente.

Dado en Lomas a primero de Julio de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.—Práxedes San Martín.—El Secretario, Julián Miguel.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Olmos de Ojeda

ANUNCIO

Hallándose vacante la plaza de Alguacil de este Ayuntamiento, por renuncia voluntaria del que lo venía desempeñando, se anuncia para su provisión interina, con el sueldo anual de 250 pesetas.

Los que deseen desempeñar dicho cargo, lo solicitarán por medio de instancia dirigida al señor Alcalde, presentándola en la Secretaría del Ayuntamiento debidamente reintegrada, en el plazo de quince días, a contar de la fecha de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, siendo preferidos los mutilados de guerra y, a falta de éstos, los excombatientes.

Olmos de Ojeda 4 de Julio de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, Francisco Pérez.

Nogales de Pisuerga

El Presidente de la Junta vecinal de Nogales de Pisuerga, en sesión del día 2 de Julio de 1939, acordó previo examen de una instancia, presentada por el vecino don Bonifacio Marlasca García, concederle un trozo de terreno sobrante que solicita, en el término denominado «Cuesta de Valdealar», y que linda por su parte Norte traseras de «El Parador» de la propiedad del solicitante y Sur, Este y Oeste a egidos.

Y como quiero que de ello tenga conocimiento el público, se remite para su publicación en el BOLETIN OFICIAL y Edictos puestos en los sitios de costumbre para su mayor publicidad por si alguno desea reclamar, lo haga por escrito al señor Presidente de la referida Junta, dentro de los quince días siguientes al de la publicación de este anuncio.

Nogales de Pisuerga 2 de Julio de 1939. Año de la Victoria.—El Presidente, Tomás García.

El Presidente de la Junta vecinal de Nogales de Pisuerga, en sesión del día 2 de Julio de 1939, acordó previo examen de una instancia presentada por el vecino don Joaquín Bonilla Raquel, concederle un trozo de vía pública sobrante que solicita, en el término denominado «Costalicuerno», de 35 metros cuadrados, y que linda por sus partes Norte y Oeste casa propiedad del solicitante, Este a egidos y Sur arroyo y herradero del vecino don Antonio Miguel.

Y como quiero que de ello tenga conocimiento el público, se remite para su publicación en el BOLETIN OFICIAL y Edictos puestos en los sitios de costumbre para su mayor publicidad por si alguno desea reclamar, lo haga por escrito al señor Presidente de referida Junta, dentro de los quince días siguientes al de la publicación de este anuncio.

Nogales de Pisuerga 2 de Julio de 1939. Año de la Victoria.—El Presidente, Tomás García.

Terminado por la Junta general el repartimiento de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, formado con arreglo a los preceptos establecidos en los artículos 461 al 523 del Estatuto municipal vigente para el año natural de 1939, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría municipal por el término de quince días hábiles y durante las horas que marca el párrafo 2.º del art. 510 de dicha disposición a los efectos prevenidos en el párrafo 3.º del artículo expresado.

Durante el plazo de exposición los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de Ayuntamiento.

Ayuntamientos que se citan

Revilla de Collazos.

Ventosa de Pisuerga.

Autilla del Pino.

Cevico de la Torre.

La recaudación voluntaria del Repartimiento de utilidades, correspondientes al año 1939 y trimestre que a continuación se expresan, tendrá lugar en los Ayuntamientos que se relacionan en los días y horas siguientes:

Saldaña.—Tercer trimestre de 1938 los días 10, 11 y 12 de los corrientes de diez a una de la mañana y de tres a seis de la tarde.

Santibáñez de la Peña.—Primer trimestre del año en curso, los días 10 y 11 del presente mes de nueve a trece y de catorce a diecisiete horas.

Y para que llegue a conocimiento de los contribuyentes vecinos y forasteros, se hace público para que satisfagan sus cuotas sin el recargo que para los morosos determina la vigente Instrucción de apremios.